

EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, 26 de julio de 2021

I. <u>VISTOS</u>:

En Audiencia de Vista de fecha 19 de julio del año en curso; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

II. ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

Es materia de impugnación:

La **Resolución N° 04**, de fecha 03 de octubre de 2019, obrante de fojas 983 a 984, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la demandada.

La **Sentencia** N° **185-2020**, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de fojas 1015 a 1021, que resuelve:

- 1- Declarar FUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, en consecuencia, NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO el proceso.
- 2- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el ciudadano RAUL EULOGIO JIMENEZ JUANILLO contra la EMPRESA MINERA SOUTHERN



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

PERU COPPER CORPORATION sobre indemnización por daños y perjuicios, sin costas, ni costos. **DISPONER** que una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que, de fojas 990 a 993, obra el escrito de apelación de la parte demandada contra la Resolución N° 04 (fs. 983 a 984), que resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la emplazada, pues señala como agravios que:

- 1- La nulidad planteada se realizó contra la Resolución N° 03, donde se cuestiona la decisión de tener por ampliado los medios probatorios que presentó la parte demandante posterior a la presentación de la demanda, interponiéndose de acuerdo al segundo párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil, el cual establece que los recursos son medios impugnatorios destinados para atacar actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, no hemos utilizado impugnación remedial sino impugnación por recurso que se ha utilizado para solicitar el reexamen de la decisión judicial.
- 2- Según el artículo 21 de la NLPT, establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y contestación de la demanda, lo cual es la premisa principal para los procesos donde se aplican la Nueva Ley, por tanto, es errado ampliar medios probatorios, es errado que existan pruebas añadidas a la demanda y es errado que su judicatura no coligiera como nuevos los medios probatorios o extemporáneos ingresos posteriormente a la fecha de la presentación de la demanda; más aún, cuando el acotado artículo establece la posibilidad extraordinaria de ofrecer medios probatorios hasta el momento previo de la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad de la presentación de la demanda.



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

3- Finalmente, en ninguna parte de la NLPT se señala que, si aún no se ha notificado a la parte demandada con los medios probatorios de la demanda, se puedan presentar escritos con pruebas nuevas sin que se considere como prueba extraordinaria.

Que, de fojas 1024 a 1034, obra el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante, donde expresa como agravios los siguientes:

- 1- En relación a la excepción de prescripción extintiva, el Aquo incurre en error por cuanto se aprecia una inconsistente valoración de los probatorios (fichas médicas ocupacionales), los documentos obrantes en autos no reúnen las características de validez, las fichas médicas ocupacionales del año 2005 al 2008, no cuentan con el nombre de quien lo suscribe, es decir, no figura el nombre, apellido y número del registro del Colegio de Médicos del Perú, por lo que adolece de objetividad para resolver una causa justa, más aún, cuando el profesional idóneo para diagnosticar este tipo de enfermedades es un médico especialista en otorrinolaringología.
- **2-** De las fichas ocupacionales no se señala literalmente el diagnostico, solamente se señala como observaciones, lo que implica una comunicación vaga o gaseosa con su contenido.
- **3-** De las fichas ocupacionales del año 2007 y 2008, no se señala literalmente el padecimiento de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral, solo se aprecia meras abreviaturas que solamente pueden ser descifradas por un galeno y no por mi patrocinado que tiene un grado de instrucción de 3° de primaria, además, por mera formalidad de validez deberían estar suscritas por un médico otorrinolaringólogo, situación que en el presen caso no se ha presentado.
- **4-** Los medios probatorios ofrecidos por la demandada no deberían generar convicción alguna por carecer de fehaciencia, toda vez que son copias simples expedidas por el Hospital de Southern Perú y que no pueden reemplazar o suplir a las historias clínicas remitidas por ESSALUD Ica, ya que la única institución que está autorizada



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

y calificada para emitir certificados o dictámenes médicos de enfermedad profesional es la Comisión Médica evaluadora de Incapacidades, por lo que mi patrocinado recién con la emisión del Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, de fecha 20 de enero de 2012, toma conocimiento del padecimiento de las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderada a Severa y Trauma Acústico Crónico, que constituye incapacidad parcial permanente con un menoscabo global del 65 %.

5- Finalmente, no se ha tenido en cuenta la senda jurisprudencia establecido por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema de la República, que señalan que las enfermedades profesionales se acreditan con el informe de evaluación médica de incapacidad, por lo que el plazo prescriptorio debe computarse desde la expedición del informe de evaluación médica.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

En cuanto a la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad diferida contenida en la Res. N° 05 de fecha 23 de diciembre de 2019 (fojas 994):

<u>SEGUNDO.-</u> Previa absolución de los agravios expresados, debe precisarse que la parte demandada mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019¹, deduce la nulidad de la Resolución N° 03, de fecha 07 de junio de 2019 obrante de fojas 95, que resuelve **tener**

-

¹ Obrante de fojas 101 a 104.



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

por ampliado los medios probatorios presentados por la parte accionante. Así las cosas, el artículo 171 del Código Procesal Civil señala: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"; en tal sentido, debe entenderse que la nulidad es la sanción más drástica que soporta un acto procesal, siendo así, su declaración solo debe realizarse cuando no es posible salvar un acto procesal que en su forma adolece de un vicio, por lo que la nulidad se encuentra reservada para aquellos vicios o errores insubsanables.

TERCERO.- De otro lado, el Código Procesal Civil regula los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, así, su artículo 358 establece: "El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna"; y sanciona el incumplimiento de tales requisitos en su artículo 359 de la siguiente manera: "El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada".

<u>CUARTO.-</u> En ese mismo orden, el artículo 365° de la norma adjetiva señala que: "Los remedios procesales pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones". Dicho esto, a través de la <u>nulidad</u>, la oposición y la tacha es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba o la nulidad del remate; sin embargo, si el acto procesal afectado de vicio o error se trata de una <u>resolución</u>, entonces el pedido de nulidad correspondiente deberá adoptar la forma de un recurso impugnatorio como son la reposición, la <u>apelación</u>, la casación o la queja.

QUINTO.- En tal sentido, si el propósito de la parte demandada en el caso de autos era que se reexamine la Resolución N° 03 de fecha 07 de junio de 2019, obrante de fojas 95, el mecanismo adecuado del que debió hacer uso es el recurso de apelación; esto es,



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

medio impugnatorio cuyo objeto conforme a lo previsto por el artículo 364º del Código acotado, es justamente que se efectúe un nuevo examen de la resolución cuestionada para que se subsane el vicio o error alegado, el que incluso compete al órgano jurisdiccional superior; más no así a través de la nulidad como pretendía la demandada. Razón por la cual, en aplicación del artículo 358º del ordenamiento procesal civil citado, que señala que el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna, la nulidad presentada por la emplazada deviene en improcedente, tal como lo ha advertido el Aquo de primera instancia, motivo por el cual, **debe desestimarse los agravios expresados**.

Respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva:

SEXTO.- Con respecto a la excepción de prescripción debemos decir que, la misma se encuentra definida en el artículo 1989° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, como aquella que extingue la acción, pero no el derecho mismo, es decir que la prescripción extintiva determina la extinción de una acción interpuesta ante la inactividad y negligencia de su titular que deja transcurrir el plazo de Ley para solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho.

SÉPTIMO.- En lo referente al plazo de prescripción de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual) corresponde revisar el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, que establece que prescribe a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico, correspondiéndole a la acción de indemnización de daños y perjuicios el plazo de prescripción de las acciones personales, al estar dirigida contra el empleador por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

<u>OCTAVO.-</u> En tal sentido, cabe precisar que la pretensión interpuesta por el accionante de indemnización por daños y perjuicios no tiene naturaleza de beneficio social, al no



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

constituirse en una "acreencia" de naturaleza laboral, sino en un derecho de resarcimiento por los menoscabos producidos en la esfera patrimonial y personal del afectado (daño emergente, lucro cesante, daño personal y moral), por lo que, la acción de del recurrente resulta ser una de naturaleza personal, que se encuentran fundamentada en los artículos 1321° y 1322°, del Código Civil, que señalan: "...Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento...".

NOVENO.- Ahora bien, de la revisión a los actuados se puede observar que el actor está pretendiendo que su Ex Empleador Southern Perú Copper Corporation le pague la suma de S/. 290,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la misma que incluye, daño emergente, lucro cesante, daño personal y moral, ello a razón de habérsele ocasionado las enfermedades ocupacionales de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Moderna a Servera y Trauma Acústico Crónico, con una incapacidad del 65% de menoscabo, acreditando lo señalado mediante Certificado Médico D.S. 166-2005-EF de fecha 20 de enero de 2012; sin embargo, corresponde señalar que el juez *Aquo* ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo; en esa medida corresponde atender los agravios del recurrente respecto al referido medio de defensa.

DÉCIMO.- Si bien es cierto la parte demandante mantiene la postura que el computo del plazo para la prescripción debe contarse a partir de la expedición del certificado médico, esto es, <u>20 de enero de 2012</u>, no menos cierto es también que la parte demandada ha presentado en los actuados las Fichas Médicas Ocupacionales del demandante (ver



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

fojas 669 a 866), medios probatorios que no fueron tachados por el actor en la etapa correspondiente -Audiencia de Juzgamiento-, por lo que goza de eficacia probatoria a efectos de ser merituados por el Juzgador.

UNDÉCIMO.
A ello debe agregarse lo señalado en el sétimo considerando de la Casación Laboral N° 06145-2019, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que refiere que: "(...) la parte recurrente sostiene que el documento que acredita la existencia de enfermedades profesionales es el dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, y que en su caso recién con el Certificado Médico (...) tomó conocimiento de las enfermedades profesionales que padece; sin embargo, debemos indicar que las reglas de obligatorio cumplimiento contenidas en las STC número 10063-2006-PA/TC y número 2513-2007-PA/TC, están reservadas para los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión, toda vez que estos procesos de tutela urgente no cuentan con etapa probatoria, pero ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por otros entes no tengan plena eficacia probatoria en vía ordinaria (...)" (subrayado es nuestro).

DUODÉCIMO.- Dicho esto, no está en discusión que los exámenes médicos emitidos por las comisiones evaluadoras constituyen prueba para acreditar la enfermedad padecida (que en el caso de autos se resolvería con un pronunciamiento de fondo), sino la controversia versa en determinar desde que momento se contabiliza el plazo prescriptorio, esto es, desde que el actor tomó conocimiento de la enfermedad profesional a través de los exámenes médicos practicados por la propia empresa o desde la otorgamiento del Certificado Médico expedido con fecha 20 de enero de 2012, obrante de fojas 25.

<u>DECIMOTERCERO.-</u> En esa medida, el artículo 1993° del Código Civil, estipula que el plazo de prescripción extintiva comienza a computarse desde el día en que puede



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

ejercitarse la acción y en casos como en el presente, se puede ejecutar la acción **desde que se toma conocimiento de que se ha producido el daño**; así las cosas, a fojas 729 a 730, obra la Ficha Médica Ocupacional de fecha 23 de mayo de 2005, donde en "Observaciones" se advierte que el actor padecía de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (H90.0), por lo que el demandante tenía pleno conocimiento por lo menos desde esa fecha -23.05.2005- que padecía de hipoacusia neurosensorial, más aún si la mencionada ficha contiene la huella digital y la firma del actor, por lo que no se puede pretender señalar que desconocía de su enfermedad.

DECIMOCUARTO.- En esa misma línea, de la Ficha Médica Ocupacional de fecha 28 de agosto de 2007 obrante de fojas 719 a 720, se puede advertir de "observaciones" que el actor fue diagnosticado con Trauma Acústica Crónica – TAC, la misma que contiene la firma y huella digital del actor, esto se colige con la ficha de audiología obrante de fojas 721, donde se advierte también que el actor padecía de Trauma Acústica Crónica – TAC, en tal sentido, resulta evidente que el actor tenía pleno conocimiento de la enfermedad padecida, por lo menos desde la expedición de la ficha médica, esto es, 28 de agosto de 2007.

DECIMOQUINTO.
Por otra parte, debe agregarse también que el demandante no se ha conectado de manera virtual tanto a la audiencia de juzgamiento, como a la audiencia de vista llevada a cabo el 19 de julio de 2021, ello con la finalidad de que en base al principio de oralidad se pueda formular algunas preguntas a efectos de establecer desde cuando toma conocimiento la enfermedad alegada -ya que como trabajador es el único que sabe sobre los hechos-, advirtiéndose de este modo, una falta de colaboración con la administración de justicia, pues aún cuando haya sido representado por apoderado judicial, la veracidad y conocimiento de los hechos es exclusiva de la parte demandante, en consecuencia, se tiene presente también dichas inconcurrencias para resolver la presente litis.



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

<u>DECIMOSEXTO.-</u> Todas estas circunstancias nos hacen inferir que el actor sí tenía pleno conocimiento de las enfermedades ocupacionales Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, desde el **23 de mayo de 2005** y el Trauma Acústica Crónica desde el **28 de agosto de 2007**, en tal sentido, debe considerarse como fecha de cómputo, el momento que el actor toma conocimiento de sus enfermedades profesionales; en consecuencia, de las citadas fechas, esto es, **23 de mayo de 2005** y **28 de agosto de 2007**, a la presentación de la demanda, que según el sello de recepción del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima es el **03 de enero de 2019** (ver fojas 01) el plazo prescriptorio establecido en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil ha vencido.

DECIMOSÉPTIMO.- Ahora bien, la parte accionante señala en su recurso de apelación que de las referidas fichas ocupacionales no cuentan con el nombre ni especialidad del médico que las emitió; sin embargo, dicha alegación lo hubiera hecho saber en la etapa correspondiente -Audiencia de Juzgamiento- cuestionando la veracidad de los documentos a través de la tacha, muy por el contrario, no cuestionó la documentación presentada por la emplazada, máxime si el actor en ningún momento ha señalado que se no realizaron los exámenes ocupacionales, así como tampoco ha negado si desde la expedición de las mencionadas fichas tomó conocimiento o no de las enfermedades que padecía, motivo por el cual, debe desestimarse los agravios señalados por la parte actora, debiéndose confirmar la venida en grado.

DECIMOCTAVO.- Finalmente, con fecha 16 de julio de 2021, se publicó en el "Diario Oficial el Peruano" la Ley N° 31281, Ley que modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los votos conformes requeridos en las Salas Superiores para emitir resolución en materia laboral o de seguridad social; así, se dispuso que en las Salas Superiores que resuelvan materias laborales o de seguridad social, **se requiere de 2 votos para formar resolución**. En atención de ello, con voto en mayoría del Juez Superior



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

ponente y del Juez Superior Barboza Ludeña, se emite la presente resolución, siendo en voto en minoría la expedida por el Juez Superior Burgos Zavaleta.

Por los fundamentos señalados, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley Nº 29497, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación y por votación en mayoría.

HA RESUELTO:

- I. <u>CONFIRMAR</u>: La Resolución N° 04, de fecha 03 de octubre de 2019, obrante de fojas 983 a 984, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la demandada.
- II. <u>CONFIRMAR</u>: La **Sentencia** N° **185-2020**, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de fojas 1015 a 1021, que resuelve:
 - 1- Declarar FUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, en consecuencia, NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO el proceso.
 - 2- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el ciudadano RAUL EULOGIO JIMENEZ JUANILLO contra la EMPRESA MINERA SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION sobre indemnización por daños y perjuicios, sin costas, ni costos. DISPONER que una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente expediente.



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

En los seguidos por RAUL EULOGIO JIMENEZ JUANILLO contra el EMPRESA MINERA SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, sobre indemnización por daños y perjuicios; devolviéndose los actuados al Juzgado de origen.

Notifiquese.-

VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL JOSE MARTIN BURGOS ZAVALETA

Con el mayor respecto de mis colegas, expongo mis consideraciones por las cuales preciso los fundamentos jurídicos que disienten de la ponencia expedida en mayoría, solo en el extremo que se emite pronunciamiento por la excepción de prescripción extintiva de dominio, como a continuación se sustenta:

PRIMERO: Conforme al artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; en consonancia de la misma en la Casación Laboral N° 6822-2015-Lima - Indemnización por daños y perjuicios - ha establecido también que "El plazo prescriptorío que prevé el artículo 1993° del Código Civil, corre a partir del momento en que se puede ejercitar el derecho de acción, es decir, desde el momento en que el daño puede ser probado; y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño" (énfasis agregado); es decir el plazo comienza a correr desde que se toma conocimiento de la enfermedad, y esta es legalmente establecida como una enfermedad profesional.

SEGUNDO: Conviene al proceso referir que el Tribunal Constitucional con fecha 21 de setiembre de 2006, en los Expedientes N° 01008-2004-AA y N° 04104-2005-PA/TC, ha



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

señalado que de acuerdo con los artículos ciento noventa y uno y siguiente del Código Procesal Civil, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, "constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR"; empero, con fecha 13 de octubre de 2008, emitió un nuevo pronunciamiento unificando los criterios respecto de la validez de los certificados médicos en materia de enfermedad profesional, en el Expediente Nº 02513-2007-PA/TC, estableciendo en el punto 2.3 numeral catorce de su segundo fundamento como regla procesal vinculante que "SÓLO LOS DICTÁMENES MÉDICOS EMITIDOS POR LAS COMISIONES MÉDICAS EVALUADORAS O CALIFICADORAS DE INCAPACIDADES DE ESSALUD, O DEL MINISTERIO DE SALUD O DE LAS EPS CONSTITUIDAS SEGÚN LEY Nº 26790, CONSTITUYEN LA ÚNICA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE UNA PERSONA PADECE DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL".

TERCERO: Bajo este orden de fundamentos fácticos y jurídicos; se revisan los actuados, señalando que según lo resuelto, el hecho generador del daño habría sido detectado por la propia empresa demandada mediante exámenes médicos ocupacionales, que le habría realizado al demandante y que se han adjuntado a la contestación de su demanda, como son los de folios 729 a 730, consistente en la Ficha Médica Ocupacional de fecha 23 de mayo de 2005, donde se lee que el actor padecería de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (H90.0) y la Ficha Médica Ocupacional de fecha 28 de agosto de 2007 obrante de folios 719 a 721, en que observaría que el actor fue diagnosticado con Trauma Acústica Crónica – TAC; , las que contarían con la firma y huella digital del actor; no siendo menos cierto que si bien desde esos años 2005 y 2007, el accionante iniciaba un deterioro de su salud, no existía daño objetivo alguno, pues la demandada no procedió a cesar al actor por algún menoscabo en su salud, ni mucho menos lo reubicó como efecto del diagnóstico efectuado; esto es, ni el actor ni la demandada ejercieron acto alguno que acredite que existiese algún daño personal objetivo que haya afectado gradualmente la



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

salud del trabajador ni la relación laboral en esa época, todo lo contrario, la relación laboral se prolongó por 8 años más.

CUARTO: Por otro lado, de las documentales actuadas, no se aprecia que se haya tomado medidas para el tratamiento de la enfermedad consignada o evite su agudización, entre ellas el cambio de puesto de trabajo o se le haya realizado un tratamiento médico distinto que permita establecer el conocimiento pleno de la enfermedad por parte del actor; más aún si como se indica en los documentos evaluados no era un diagnóstico médico, sino observaciones; a lo cual se debe agregar que en la historia clínica a cargo de la demandada, al ser evaluado por los médicos especialistas en el mes de mayo del 2005 y en el mes agosto del 2007 en ningún resultado se observa que se haya diagnosticado la Hipoacusia; sin embargo, en dicho documento recién aparece en el año 2008 un diagnóstico de "Hipoacusia bilateral leve"; grado distinto al que se aprecia en el Certificado Médico de incapacidad, que se acompaña con la demanda, pues en este se establece una "Hipoacusia neurosensorial bilateral moderada"; en este sentido, no puede prosperar la excepción de prescripción pues se trata de distintos grados de enfermedad y realidad objetiva, para entablar la pretensión de autos, ya que en el primero podríamos afirmar que se trata de un grado de afectación casi asintomático, en cambio el segundo que es materia de la pretensión, sí representa una comprobación objetiva de la enfermedad.

QUINTO: Más aún, es de señalarse que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial hasta mayo del 2008, no era considerada como enfermedad profesional; siendo con la promulgación de la Norma Técnica de Salud – NTS N° 068-MINSA/DGSP-V.1, aprobado por Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA, de fecha 14 de julio del 2008; que esta fue reconocida dentro del Grupo 2: Enfermedades Profesionales causadas por agentes físicos. De todo lo cual se desprende que no había un conocimiento pleno por parte del demandante que el padecimiento que tenía era una enfermedad profesional, no pudiendo además ejercitar acción alguna en contra de la demandada por la indicada



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

enfermedad; a lo cual se debe agregar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00799-2014-PA/TC, ha establecido con carácter de precedente vinculante: "Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos..."; y si bien, esta regla ha sido expedido en un proceso de amparo para temas previsionales también resulta de aplicación al presente proceso; ya que es con la expedición del Certificado Médico - D.S. Nº 166-2005-EF, Nº 016, emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud Ica; que se puede considerar que el trabajador ha tomado pleno conocimiento de la enfermedad profesional que padece y por ende el plazo para interponer su acción indemnizatoria comienza a ser computada, criterio asumido por este colegiado, por lo que los exámenes médicos ocupacionales presentados por la parte demandada no resultan válidos para el computo del plazo prescriptorio, por lo que corresponde amparar los agravios formulados por la parte demandante revocándose la resolución que declara fundada la excepción de prescripción.

Por los fundamentos señalados, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley Nº 29497, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con votación en minoría:

Se resuelve: **REVOCAR** La **Sentencia** N° 185-2020, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de fojas 1015 a 1021, que declara FUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, en consecuencia, NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO el proceso. **EN CONSECUENCIA:** Se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada y ordenaron que el Ad quo continué con la tramitación del proceso emitiendo un pronunciamiento de fondo. Los devolvieron.



EXPEDIENTE N° 00046-2019-0-1801-JR-LA-12

En los seguidos por RAUL EULOGIO JIMENEZ JUANILLO contra el EMPRESA MINERA SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, sobre indemnización por daños y perjuicios; devolviéndose los actuados al Juzgado de origen.